

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

En estos autos Rit O-485-2020, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de siete de mayo de dos mil veintiuno, se acogió una excepción de finiquito y se rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en todas sus partes.

En relación con el referido fallo el demandante interpuso recurso de nulidad, que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.

Respecto de esa decisión, la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones sobre el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que en cuanto a la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante, dice relación con determinar *"si la renuncia de acciones laborales de indemnización de perjuicios por accidentes del trabajo de los finiquitos debe ser o no específica, o si bien basta una renuncia genérica de las mismas"*.

Expresa que del análisis del contenido de las sentencias de contraste que se citan aparece de manifiesto que el criterio que sostienen es contrario al de la impugnada, en el sentido que si no menciona específicamente que se renuncia a



las acciones derivadas de la responsabilidad civil por un accidente del trabajo, ni tampoco hace referencia a partidas relacionadas con dicho concepto, no puede tener efectos liberatorios o transaccionales respecto de dicha específica responsabilidad.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad fundado en el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo señalando expresamente, en el motivo quinto, que la norma *decisoria litis* del artículo 177 del Código del Trabajo fue "correctamente aplicada", destacando en el motivo tercero el enfoque que el juez otorgó al finiquito, considerando que ese acto jurídico "al no contemplar una reserva de derechos de parte del trabajador produjo efecto liberatorio en todo lo no acordado en dicho instrumento, destacando, para ese efecto, la cláusula general de renuncia a ejercer cualquier acción contra la empresa demandada, ya sea de origen legal o contractual por la prestación de servicios, estipulación que, de haber sido limitada, necesariamente debía contemplar una reserva de derechos de parte del trabajador, dando pie a la demanda impetrada". Y si bien se menciona en dicho fallo que tal aspecto incide en el valor probatorio del acto jurídico, no cabe duda que adscribe a una específica interpretación que el órgano juzgador hace de la norma del artículo 177 en cuestión, en lo que dice relación al poder liberatorio del finiquito.

Cuarto: Que para los efectos de fundar el recurso, se citan cinco sentencias de esta Corte dictadas en los antecedentes N°29.337-2019, 14.513-2019, 7.113-2010, 8.325-2013 y 14.656-2013, las que - en síntesis- señalan que el poder liberatorio de un finiquito se restringe a todo aquello que las partes han acordado expresamente y no se puede extender a aspectos en que el consentimiento no se formó, aplicándose las reglas del contrato de transacción que exige especificidad. Del mismo modo, enfatizan que este acto jurídico, en cuanto contiene una renuncia general de derechos y acciones, sólo puede abarcar las prestaciones laborales directamente derivadas de la prestación de servicios y, en ningún caso, la acción civil tendiente a obtener la



indemnización por lucro cesante y daño moral por enfermedad profesional.

Quinto: Que, en consecuencia, existen distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, esto es, sobre el alcance del artículo 177 del Código del Trabajo, en relación al poder liberatorio de una renuncia genérica de acciones contenida en un finiquito, por lo que corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada.

Sexto: Que para resolver es necesario tener en consideración que, según quedó establecido en la sentencia de instancia, las partes del juicio estuvieron ligadas por tres contratos de trabajo sucesivos, al término de cada uno de los cuales se suscribió un finiquito y, en todos ellos, se incorporó la siguiente cláusula :*"Don Luis Curilen Curilen deja constancia que durante todo el tiempo que le presto servicios a la firma Empresa Constructora Cubo Ltda., recibió de esta, correcta y oportunamente el total de las remuneraciones convenidas, de acuerdo con su contrato de trabajo, clase de trabajo ejecutado, reajustes legales, pago de asignaciones familiares autorizadas por la respectiva Institución de Previsión, horas extraordinarias cuando las trabajo, feriados legales, gratificaciones y participaciones, en conformidad a la Ley y que nada se le adeuda por los conceptos antes indicados ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de sus servicios, y motivo por el cual, no teniendo reclamo ni cargo alguno que formular en contra de Constructora Cubo Ltda., le otorga el más amplio y total finiquito, declaración que formula libre y espontáneamente, en perfecto y cabal conocimiento de cada uno y de todos sus derechos"*. Asimismo, quedó asentado que el demandante no formuló ninguna reserva de acciones en el documento "finiquito".

Séptimo: Que, en primer lugar, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 177 del Código del Trabajo, que prescribe en sus incisos 1° y 2°: *"El finiquito, la renuncia y el mutuo acuerdo deberán constar por escrito. El instrumento respectivo que no fuere firmado por el interesado y por el presidente del sindicato o el delegado del personal o sindical respectivos, o que no fuere*



ratificado por el trabajador ante el Inspector del Trabajo no podrá ser invocado por el empleador. Para estos efectos, podrán actuar también como ministros de fe, un notario público de la localidad, el oficial del registro civil de la respectiva comuna o sección de comuna o el secretario municipal correspondiente".

Octavo: Que esta Corte ha considerado con anterioridad que al finiquito se le conceptualiza formalmente como *"el instrumento emanado y suscrito por las partes del contrato de trabajo, empleador y trabajador, con motivo de la terminación de la relación de trabajo, en el que dejan constancia del cabal cumplimiento que cada una de ellas ha dado a las obligaciones emanadas del contrato, sin perjuicio de las acciones o reservas con que alguna de las partes lo hubiere suscrito, con conocimiento de la otra. El finiquito en cuanto acto jurídico representa una convención y, frecuentemente, es de carácter transaccional"*. (Manual de Derecho del Trabajo, William Thayer Arteaga y Patricio Novoa Fuenzalida, Tomo IV, quinta edición actualizada, pág. 60).

Noveno: Que, asimismo, ha señalado que el finiquito legalmente celebrado constituye un equivalente jurisdiccional que tiene la misma fuerza que una sentencia firme o ejecutoriada y da cuenta del término de la relación en las condiciones que en él se consignan. Tal instrumento, de acuerdo con la transcrita norma contenida en el artículo 177 del Código del Trabajo, debe reunir ciertos requisitos, a saber, debe constar por escrito y, para ser invocado por el empleador, debe haber sido firmado por el interesado y alguno de los ministros de fe citados en esa disposición. Además, en el finiquito, obviamente, como se dijo, debe constar, desde el punto de vista sustantivo, el cabal cumplimiento que cada una de las partes ha dado a las obligaciones emanadas del contrato laboral o la forma en que se dará cumplimiento a ellas, en caso que alguna o algunas permanezcan pendientes.

Décimo: Que, en este orden de ideas, es dable asentar que como convención, es decir, acto jurídico que genera o extingue derechos y obligaciones, que se origina en la voluntad de las partes que lo suscriben, es vinculante para quienes concurrieron a otorgarlo dando cuenta de la



terminación de la relación laboral, esto es, a aquéllos que consintieron en finalizarla en determinadas condiciones y expresaron ese asentimiento libre de todo vicio y sólo en lo tocante a ese acuerdo, es decir, es factible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, respecto al cual no puede considerarse que el finiquito tenga carácter transaccional, ni poder liberatorio. En otros términos, el poder liberatorio se restringe a todo aquello en que las partes han concordado expresamente y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, sea porque una de las partes formula la reserva correspondiente, sea porque se trate de derechos u obligaciones no especificados por los comparecientes, sea por cualesquiera otras razones que el entendimiento humano pudiera abarcar.

Undécimo: Que el finiquito es una transacción, en la especie, un contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, en la que se ajustan cuentas pendientes, por lo que es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de ahí que es necesario requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo. De ese modo -con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe.

Duodécimo: Que en el documento de que se trata quedó manifestado por las partes que otorgaban el más amplio y completo finiquito, declarando el trabajador que nada se le adeudaba por los conceptos relativos a remuneraciones y prestaciones típicamente laborales, *"ni por ningún otro, sea de origen legal o contractual derivado de la prestación de*



sus servicios". De la redacción destaca el hecho que no se hace referencia a ninguna situación específica relativa a la renuncia de acciones civiles, ni a las derivadas de ley N° 16.744, ni menos aún, respecto del preciso accidente de trabajo que motiva estos autos, lo que pone en evidencia la vaguedad de la cláusula, imprecisión que se ve incrementada si se considera que, además, se alude únicamente a las obligaciones derivadas de "*la prestación de sus servicios*".

Decimotercero: Que, atendido lo razonado, esta Corte considera que si el finiquito no contiene mención expresa a la acción de indemnización de perjuicios por un determinado accidente laboral, solo puede abarcar las prestaciones laborales directamente derivadas de la prestación de los servicios o de su conclusión, más no a las emanadas de un siniestro como el que denuncia haber sufrido el actor, por cuanto si bien genera una responsabilidad que se enmarca en el ámbito contractual, lo es con connotaciones especiales, atendido que se aplican normas de derecho común respecto de la naturaleza de las indemnizaciones, y que existe un interés público comprometido, que se refiere a la protección de la vida e integridad de los trabajadores.

Decimocuarto: Que así las cosas, corresponde unificar la jurisprudencia en el sentido que el poder liberatorio del finiquito se restringe a todo aquello en que las partes han concordado y no se extiende a los aspectos en que el consentimiento no se formó, como en este caso lo son las acciones derivadas de un accidente del trabajo, las cuales no fueron mencionadas en la cláusula genérica contenida en la convención.

Decimoquinto: Que, por lo reflexionado, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por cuanto - al acoger la excepción de finiquito- la sentencia de la instancia ha infringido el artículo 177 del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante respecto de la sentencia de veinticuatro de



diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó la nulidad que dedujo en contra de la dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esa comuna, en los autos O-485-2020 y, en su lugar, se acoge el mencionado recurso de invalidación, se declara que la sentencia de instancia **es nula, debiendo el tribunal del trabajo disponer lo pertinente para que el juez respectivo se pronuncie sobre el fondo de la controversia, en lo relacionado con el demandado principal, al que se le remitirán los antecedentes por la vía destinada al efecto.**

Acordada la decisión de remitir los antecedentes al tribunal de instancia para los fines indicados, con el voto en contra de la ministra señora Chevesich, debido a que en el presente caso se acogió el recurso de nulidad que la parte demandante interpuso fundado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en concreto, por haberse incurrido en la dictación de la sentencia de instancia en infracción de ley con influencia sustancial en su parte dispositiva; contexto que la autoriza concluir, atendido lo dispuesto en el inciso final de dicha disposición y en el artículo 482, que se debe dictar la sentencia de reemplazo que corresponda resolviendo el asunto sometido a su consideración, pues, como se advierte, el vicio que se denunció y constató solo es de aquellos que provoca el efecto de invalidar la definitiva del grado, por lo mismo, no se trata de uno que anula el procedimiento total o parcialmente, siendo este caso el único que autoriza devolver la causa, evento en que procede que se señale el estado en que queda el proceso para su continuación conforme al orden consecutivo legal.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 3.619-22.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., ministros suplentes señor Juan Manuel Muñoz P., y señora Eliana Quezada M. No firma la ministra señora Muñoz y la ministra suplente señor Quezada, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso la primera y por haber



terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago,
veintitrés de junio de dos mil veintitrés.



VMLXGFGLPX

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

